

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE ABRIL DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-365/2024 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA Y OTRAS PERSONAS


**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**CC. EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA Y OTRAS PERSONAS PRESENTES. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 8 de abril del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

**CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-365/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-365/2024 Y ACUMULADOS** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por las y los **CC. Edgar Manuel Montes de la Vega y otras personas**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partes actoras</b>	Edgar Manuel Montes de la Vega, María Guadalupe Sinecio Hernández, Lorena Reséndiz Vázquez, Javier Basaldúa Álvarez, Martha Elena Ledezma Olvera, Vicente Olvera Arvizu, María Esthela De Anda Rivera, José Antonio Rico Cruz, María Telma Robles Juárez, José Ramón Villegas Reyes, Margarita Ma. Magdalena Ramírez Robles, Rosa Ma. Hernández Villagrán, Moisés Sandoval García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Beatriz Silva Valenzuela, Mariano Martínez García, Adán Hurtado Guerrero, Silvia Gámez Hernández, Francisco Javier Hernández Huerta, Leónides Pérez Trujillo, Silvia Pineda Mendoza, Pedro Jarillo Mendoza, Adán Almaraz Abad, Elisa Soto Campos, Citlalli Ostoa Almaraz, Rogelio Octavio Ramírez Pérez, , Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Reséndiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado Alvarado.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>TEE GTO o Tribunal local</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Plan integral y calendario.** El 25 de septiembre de dos mil vientos, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Convocatoria y su ajuste.** El 7 de noviembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**<sup>2</sup>. misma que en su Base Tercera previó que los registros aprobados se publicarían a más tardar el 21 de enero de 2024; en esa fecha en la que se dio a conocer el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA**

<sup>1</sup> Consultable en <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060.pdf>

<sup>2</sup> Disponible para consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, señalando como nueva fecha máxima para la publicación de registros aprobados el 20 de marzo de 2024.

**TERCERO. Registros aprobados.** El 28 de febrero<sup>3</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de Morena para candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso Electoral Local 2023-2024<sup>4</sup>.

**CUARTO. Juicio de la ciudadanía y su reencauzamiento.** El 28 de marzo de este año, las y los **CC. Edgar Manuel Montes De La Vega, María Guadalupe Sinecio Hernández, Lorena Reséndiz Vázquez, Javier Basaldúa Álvarez, Martha Elena Ledezma Olvera, Vicente Olvera Arvizu, María Esthela De Anda Rivera, José Antonio Rico Cruz, María Telma Robles Juárez, José Ramón Villegas Reyes, Margarita Ma. Magdalena Ramírez Robles, Rosa Ma. Hernández Villagrán, Moisés Sandoval García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Beatriz Silva Valenzuela, Mariano Martínez García, Adán Hurtado Guerrero, Silvia Gámez Hernández, Francisco Javier Hernández Huerta, Leónides Pérez Trujillo, Silvia Pineda Mendoza, Pedro Jarillo Mendoza, Adán Almaraz Abad, Elisa Soto Campos, Citlalli Ostoá Almaraz, Rogelio Octavio Ramírez Pérez, , Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Reséndiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado Alvarado, y el Partido Político Morena** promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que fueron radicados con el número de expediente **TEEG-REV-03/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-13/2024, TEEG-JPDC-14/024, TEEG-JPDC-15/2024 Y TEEG-JPDC-16/2024.**

Por **acuerdo plenario de improcedencia** de 29 de marzo se declaró la improcedencia por no haber agotado la instancia partidista y reencauzó los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; asimismo, instruyó a las autoridades señaladas como responsables para:

Luego, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión, en ejercicio, pleno de sus: atribuciones, deberá realizar

---

<sup>3</sup> De conformidad con la cédula de publicación en estrados consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>

<sup>4</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf)

las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de este acuerdo, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de las demandas, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes el momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo no mayor a 5 días, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que conlleva el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las determinaciones que pongan fin a los medios de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra

Finalmente se apercibe al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 UMAS, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley electoral local.

El reencauzamiento fue recibido por esta Comisión el 02 de abril de 2024, a las 17:50 horas.

**QUINTO. Recepción de medios de impugnación.** El 02 de abril esta Comisión recibió por correo electrónico tres demandas conforme a lo siguiente:

PARTES ACTORAS	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, MARIA GUADALUPE SINECIO HERNANDEZ, ANA CRISTINA MOYA VARGAS, EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, JUAN TEOGULO PICHARDO MUÑOZ, LORENA RESENDIZ VAZQUEZ, MARIA SOCORRO RIVERA HERNÁNDEZ, JAVIER BASALDUA ALVAREZ, JUAN VAZQUEZ VELAZQUEZ, MARTHA ELENA LEDEZMA OLVERA, CECILIA GONZALEZ SALINAS, VICENTE OLVERA ARVIZU, ALFREDO VEGA GUTIERREZ, MARIA ESTHELA DE ANDA RIVERA, CLAUDIA NELLY LEON HERNANDEZ, JOSE ANTONIO RICO CRUZ, J. ALFREDO LOZADA RAYAS, MARIA TELMA ROBLES JUAREZ, CLAUDIA LUGO TOVAR	2 de abril del 2024 a las 18:25 hrs  1 de abril de 2024 18:25
ROSA MA. HERNANDEZ VILLAGRAN, MOISES SANDOVAL GARCIA, MARIANO MARTINEZ GARCIA, MA.TERESA SANCHEZ MENDOZA, BEATRIZ SILVA VALENZUELA, ADAN HURTADO GUERRERO, RUBEN CHAVEZ ORDUÑA, SILVIA GAMEZ HERNANDEZ, JOSELYN GARCIA ESPINOZA, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ HUERTA, LEONIDES PEREZ TRUJILLO, SILVIA PINEDA MENDOZA, LORENA GALAN URIBE, PEDRO JARILLO MENDOZA, ADAN ALMARAZ ABAD, ELISA SOTO CAMPOS, CITLALLI OSTOA ALMARAZ, ROGELIO OCTAVIO RAMIREZ PEREZ, JANITZIO SILVA DELGADO.	2 de abril del 2024 a las 19:33 horas.  1 abr 2024 10:06 p.m.
JOSE RAMON VILLEGAS REYES, MARGARITA MA. MAGDALENA RAMIREZ ROBLES, ALEJANDRA ARELLANO ABOYTES, PABLO CONEJO RODRIGUEZ, IVAN ISRAEL SANCHEZ BOLAÑO, SARA SAFIRO HIGUERA RODRIGUEZ, NANCY GODINEZ SILLERO, GUADALUPE CANO PEREZ, ALEJANDRO ROSADO NIETO, SANDRA SIERRA BANDA, MA. GUADALUPE GASCA ORTEGA, SAMUEL CONEJO PIZANO, JUAN JESUS GAMEZ RAMIREZ. NICOLASA QUINTANILLA AGUILERA, GERTRUDIS ROSALIA NORIA LADINOS, IRVING ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ, ENRIQUE DELGADO MEDINA, ANGELICA MORENO HUMAREDA Y LAURA ALICIA CHAVEZ GONZALEZ.	2 de abril del 2024 a las 19:56 horas.  1 de abril de 2024 19:56

**SEXO. Admisión.** El 04 de abril, se estimó procedente elaborar acuerdo de Admisión mismo que fue notificado a las partes el mismo 04 de abril del año en curso, requiriendo asimismo, a la autoridad señalada como responsable, rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**SÉPTIMO. Registro y acumulación.** En mérito del punto que antecede esta comisión registró las quejas con las siguientes claves de expediente:

Expediente	Parte Actora
1. CNHJ-GTO-365/2024	EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, MARÍA GUADALUPE SINECIO HERNÁNDEZ, LORENA RESÉNDIZ VÁZQUEZ, JAVIER BASALDÚA ÁLVAREZ, MARTHA ELENA LEDEZMA OLVERA, VICENTE OLVERA ARVIZU, MARÍA ESTHELA DE ANDA RIVERA, JOSÉ ANTONIO RICO CRUZ, MARÍA TELMA ROBLES JUÁREZ, JOSÉ RAMÓN VILLEGAS REYES, MARGARITA MA. MAGDALENA RAMÍREZ ROBLES, ROSA MA. HERNÁNDEZ VILLAGRÁN, MOISÉS SANDOVAL GARCÍA, MA. TERESA SÁNCHEZ MENDOZA, BEATRIZ SILVA VALENZUELA, MARIANO MARTÍNEZ GARCÍA, ADÁN HURTADO GUERRERO, SILVIA GÁMEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HUERTA, LEÓNIDES PÉREZ TRUJILLO, SILVIA PINEDA MENDOZA, PEDRO JARILLO MENDOZA, ADÁN ALMARAZ ABAD, ELISA SOTO CAMPOS, CITLALLI OSTOA ALMARAZ, ROGELIO OCTAVIO RAMÍREZ PÉREZ, , IRMA DORANTES CABRERA, EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FELICIANO RÍOS RAMOS, ANA MARÍA JUÁREZ GONZÁLEZ, MARICELA OROZCO RODRÍGUEZ, LEOBARDO RESÉNDIZ, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y J. JESÚS ALVARADO ALVARADO.
2. CNHJ-GTO-366/2024	EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, MARIA GUADALUPE SINECIO HERNANDEZ, ANA CRISTINA MOYA VARGAS, EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, JUAN TEOGULO PICHARDO MUÑOZ, LORENA RESENDIZ VAZQUEZ, MARIA SOCORRO RIVERA HERNÁNDEZ, JAVIER BASALDUA ALVAREZ, JUAN VAZQUEZ VELAZQUEZ, MARTHA ELENA LEDEZMA OLVERA, CECILIA GONZALEZ SALINAS, VICENTE OLVERA ARVIZU, ALFREDO VEGA GUTIERREZ, MARIA ESTHELA DE ANDA RIVERA, CLAUDIA NELLY LEON HERNANDEZ, JOSE ANTONIO RICO CRUZ, J. ALFREDO LOZADA RAYAS, MARIA TELMA ROBLES JUAREZ, CLAUDIA LUGO TOVAR
3. CNHJ-GTO-367/2024	ROSA MA. HERNANDEZ VILLAGRAN, MOISES SANDOVAL GARCIA, MARIANO MARTINEZ GARCIA, MA. TERESA SANCHEZ MENDOZA, BEATRIZ SILVA VALENZUELA, ADAN HURTADO GUERRERO, RUBEN CHAVEZ ORDUÑA, SILVIA GAMEZ HERNANDEZ, JOSELYN GARCIA ESPINOZA, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ

	HUERTA, LEONIDES PEREZ TRUJILLO, SILVIA PINEDA MENDOZA, LORENA GALAN URIBE, PEDRO JARILLO MENDOZA, ADAN ALMARAZ ABAD, ELISA SOTO CAMPOS, CITLALLI OSTOA ALMARAZ, ROGELIO OCTAVIO RAMIREZ PEREZ, JANITZIO SILVA DELGADO
4. CNHJ-GTO-368/2024	JOSE RAMON VILLEGAS REYES, MARGARITA MA. MAGDALENA RAMIREZ ROBLES, ALEJANDRA ARELLANO ABOYTES, PABLO CONEJO RODRIGUEZ, IVAN ISRAEL SANCHEZ BOLAÑO, SARA SAFIRO HIGUERA RODRIGUEZ, NANCY GODINEZ SILLERO, GUADALUPE CANO PEREZ, ALEJANDRO ROSADO NIETO, SANDRA SIERRA BANDA, MA. GUADALUPE GASCA ORTEGA, SAMUEL CONEJO PIZANO, JUAN JESUS GAMEZ RAMIREZ. NICOLASA QUINTANILLA AGUILERA, GERTRUDIS ROSALIA NORIA LADINOS, IRVING ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ, ENRIQUE DELGADO MEDINA, ANGELICA MORENO HUMAREDA Y LAURA ALICIA CHAVEZ GONZALEZ.

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que, al existir identidad en el órgano responsable, acto reclamado y similitud en los motivos de disenso, fueron acumulados.

**OCTAVO. Informe circunstanciado.** El 06 de abril se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

**NOVENO. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha 7 de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así mismo, de la revisión física y electrónica se desprende que no se recibió contestación a la vista realizada a la parte actora.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto

por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

## **2. SOBRESEIMIENTO**

Las constancias de autos informan la presentación de cuatro escritos por parte de las y los actores, el primero identificado con la clave **CNHJ-GTO-365/2024** remitido por el Tribunal Electoral de Guanajuato a la sede nacional de este partido político el 2 de abril a las 18:50 horas, mientras que los otros tres con las claves **CNHJ-GTO-366/2024**, **CNHJ-GTO-367/2024** y **CNHJ-GTO-368/2024**, los cuales fueron presentados por las partes vía correo electrónico el día 1 de abril a las 18:25, 19:33, 19:56 horas respectivamente.

Así, de las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que las partes impugnantes sistemática y literalmente reclaman lo siguiente:

### **II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo son los siguientes:**

(...)

#### **II.2.- DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

4.- La omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior en agravio de quien suscribe el presente medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024. Lo anterior pese a la entrega de la misma a dicho instituto político por parte de quien suscribe.

(...)

### **IV. LOS ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN.- Son los siguientes:**

**Primero.-** Quienes suscriben fuimos designados dentro del proceso interno de selección de candidaturas de morena para formar parte de la planilla para integrar el



Ayuntamiento de **SAN JOSÉ ITURBIDE**, Guanajuato, y con ello, contender en las elecciones que se celebrarán el día 2 de junio del año 2024,(...)

**Segundo.-** Es el hecho que, acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, se estableció que el periodo de registro de planillas para integrar los 46 municipios del estado de Guanajuato, se estableció del día 15 de marzo al día 21 de marzo de la presente anualidad.

**Tercero.-** Es el hecho que, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificado con el número CGIEEG/014/2024 se aprobó que el registro de planillas para las candidaturas de los Ayuntamientos del estado de Guanajuato, se realizará a través del Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el registro de candidaturas, por sus siglas SELIEEG.

**Cuarto.-** Es el hecho que quienes suscriben, presenté oportunamente al partido político MORENA en GUANAJUATO, por conducto del Partido Morena en el Estado de Guanajuato, Guanajuato todos y cada uno de los documentos señalados en el acuerdo CGIEEG/014/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como los señalados en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se acredita con el acuse de recibido que se agrega al presente medio de impugnación, recibido el 15 de Marzo 2024.

(...)

**Quinto.-** Es el hecho que llegado el día 26 de marzo del año 2024, nos presentamos en las instalaciones del partido político morena, para revisar el estatus de mi solicitud de registro, lo anterior para los efectos de lo dispuesto en el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Siendo que en ese momento se me entregó el acuse de recibido de la información que fué remitida por el partido político morena, de la cual se advierten diversos documentos faltantes, documento que genera el SILIEEG, (...)

Asimismo, en dicho acuse, se advierte que existen diversos documentos que debieron haber sido requeridos, sin embargo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Que es la parte fundamental del presente medio de impugnación, ello, a pesar, de que se entregó al partido político morena la documentación correspondiente, siendo el instituto político el medio para el registro, lo cual a su vez vulnera los derechos político-electorales de quien suscribe el presente medio de impugnación.

(...)

#### **AGRAVIOS:**

#### **I.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.

Lo anterior ya que las responsable, han sido omisas en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio pro persona, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que se encuentra quien suscribe, siendo el de registro de candidaturas para las plantillas al integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

(...)

**II.- VIOLACIÓN DE ARTICULO 191 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR OBSERVACIONES.**

Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.

Lo anterior con base en que, hasta la fecha de presentación del medio impugnado, no ha sido notificado lo suscrito ni tampoco al partido político morena las observaciones que se detectaron en la documentación presentada inicialmente dentro del periodo para los registros de candidaturas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

(...)

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el hecho que genera la activación de los procedimientos que ahora nos ocupan es la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de no concretar los registros aprobados para contender por una candidatura local, en los ayuntamientos de Guanajuato.

Es decir, la pretensión de las y los promoventes es que el Instituto Electoral reconozca dichos perfiles y los registre como candidaturas a los distintos Ayuntamientos de Guanajuato.

En el caso que se analiza, respecto a los escritos que presentaron las y los promoventes, los cuales se radicaron bajo las claves **CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024**, presentados por vía correo electrónico a la Oficialía de partes de este partido político, el día 1 de abril; **opera la figura de la preclusión<sup>5</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;"

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>6</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-GTO-365/2024	CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024 2 de abril
<p><b>.VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.</b></p> <p>Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior ya que las responsables, han sido omisas en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio pro persona, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables,</p>	<p><b>agravio: Omisión de registro.-</b> El Partido Morena con su descuido u omisión, el IEEG no registró nuestra planilla y por tanto no podemos ser votados, ya que la autoridad electoral nos negó el registro por hechos que atribuyó al Partido Morena al no cumplir de manera completa con el registro en línea o por falta de presentación de toda la documentación que nos recibió. Ello transgrede el artículo 1° porque los derechos humanos deben respetarse por todas autoridades y personas, y el 35 Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Segundo agravio: Derecho de ser votado. -</b> Se violó lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de</p>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

CNHJ-GTO-365/2024	CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024 2 de abril
<p>debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que se encuentra quien suscribe, siendo el de registro de candidaturas para las planillas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato. Siendo que en este caso, lo cierto es que las responsables, tanto el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, como el partido político morena, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo que el mismo partido político morena, esto es, la designación de candidaturas referidas en los antecedentes del presente medio de impugnación. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral adquirido mediante dicha designación, en específico el contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.</p> <p>En primer término, la responsable, partido político morena debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato toda la información que fue recibida por éste de parte de quien suscribe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Y, el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debió, analizar y revisar, y en su caso requerir, en primer término al partido político morena para que, en caso de observaciones con la documentación presentada, requiriera para que dentro del término de 48 se subsanaran dichas observaciones y estar en posibilidades de cumplir con satisfacer mi derecho adquirido, que es el de poder participar en la candidatura dentro del proceso electoral, tal y como fue acordado por el partido político morena. Asimismo, no debe pasar desapercibido que este agravio también se genera debido a la ausencia de notificación personal que debió</p>	<p>Guanajuato, y los artículos 183, 184 y 185 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, ya que corresponde únicamente a los partidos políticos (léase MORENA), solicitar o postular el registro de candidatos a elección popular, Presidentes Municipales, sindicatos y regidores por fórmula, de propietario y suplente, y la postulación del Partido debe salvaguardar los criterios de paridad. La inobservancia a estas disposiciones es en la parte relativa que <u>solo el Partido debe postular, y dicha postulación debe ser completa salvaguardando los derechos de la Planilla, de los candidatos buscando que estos sean registrados, postulados en su totalidad y sin descuido en el proceso de postulación, Es decir la facultad de postular lleva implícita que debe ser hecha de manera legal, completa.</u></p> <p>En ese sentido, el derecho para ser postulados, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no puede ser privado por actos u omisiones imputables a un tercero, esto es, por la falta de un deber que la Ley le impone al partido político, ya que esa irregularidad no es una cuestión que pudieran solventar, dado que es un derecho exclusivo de los propios entes políticos solicitar el registro de los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral, correspondiente.</p> <p>La anterior afirmación implica que, de no concedernos la razón se permitiría que la vigencia y eficacia del derecho generado al resultar electos como candidatos de MORENA quedaría sujeto al arbitrio de éste último ya que bastaría con que se omitiera el llenado de cualquier requisito para hacer nugatorio nuestro derecho de ser postulados.</p> <p><b>Tercer agravio: Incumplimiento de la Ley Local.</b> - Violación al 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, porque los requisitos que exige dicha disposición se entregaron al Partido Morena conforme al acuse de recibo, y se desconoce con claridad qué documentos omitió presentar el partido ante el EEG, ya que dicho partido tenía el control de la documentación y de lo que subía al sistema de registro, de la Planilla de Municipales; (...)</p>

CNHJ-GTO-365/2024	CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024 2 de abril
<p>realizar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, quien ha sido omisa en notificarnos de las observaciones para subsanar las mismas, lo anterior como ha sido mandado en una resolución donde la ahora responsable quedó vinculada a dichas acciones, siendo en este caso la que surgió con motivo de la sentencia del expediente TEEG-REV-18/2021 Y ACUMULADOS, la cual es de obligatoria observancia para la responsable pues maximiza la tutela de derechos humanos y la cual invoco como hecho notorio desde estos momentos, siendo que la misma puede ser visualizada en el link de internet de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato:</p> <p>(...)</p> <p><b>II.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 191 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR OBSERVACIONES.</b></p> <p>Me causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior con base en que, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, <u>no ha sido notificado los suscrito</u> ni tampoco al partido político morena las observaciones que se detectaron en la documentación presentada inicialmente dentro del periodo para los registros de candidaturas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.</p> <p>Siendo que, del documento generado por el SILIEEG, se desprende que no se cargo diversa documentación (la cual fue debidamente entregada al partido político morena) pero que, independientemente de esa situación, lo cierto es que el artículo 191 segundo párrafo señala textualmente:</p> <p>Artículo 191. Recibida...</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto</p>	

CNHJ-GTO-365/2024	CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024 2 de abril
se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.	
<p>A.- La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de los promoventes.</p> <p>B.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato.</p> <p>C.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG.</p> <p>D.- El hecho notorio consistente en la inspección de los sitios de internet:</p> <p>1.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/furidico/2024/RAYCCLGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/furidico/2024/RAYCCLGTO.pdf</a></p> <p>2.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf</a></p> <p>3.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf</a></p> <p>4.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARAPMGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARAPMGTO.pdf</a></p> <p>5.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf</a></p> <p>6.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf</a></p> <p>7.- <a href="https://ransparencia.leegto.org.mx/historj6o/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52 53.54 55.56,90,91.92 93,96,97.112,113,114.118y 119.pdf">https://ransparencia.leegto.org.mx/historj6o/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52 53.54 55.56,90,91.92 93,96,97.112,113,114.118y 119.pdf</a></p> <p>E.- La documental consistente en el Comprobante del Formulario de aceptación de Registro de Candidatura o SNR, de la planilla. También se ofrecen como prueba de nuestra parte, el acuerdo REQ.AYU.JEEG/122/2024, consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local; mismo donde se advierte la omisión de requerimiento; así como la sentencia que este Tribunal Electoral Local pronunció, sobre dicho tema, en el año 2021, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, ambos documentos constituyen un hecho notorio y les aplica los extremos de la tesis de jurisprudencia XX.20. J/24 con registro</p>	<p><b>a. Documental Pública.</b> - En términos del Artículo 59 del Reglamento se ofrece las documentales públicas o instrumentales de actuaciones consistentes en el expediente <b>TEEG-JPDC-13/2024</b>, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y que, mediante acuerdo del 29 de marzo del año en Curso, <b>reencauzo y remitió</b> a esta Comisión para que se sustanciara, En dicho expediente obra el original del recibo o acuse relacionado en los <u>hechos 2</u> de este procedimiento, y toda la documentación recibida por el partido, para que procediera a su registro ante el Instituto Estatal de Guanajuato. Prueba relacionada con el hecho 2, y que pretende probar el acto intermedio de omisión de la autoridad IEEG de requerirnos de manera personal para salvaguardar nuestro derecho a ser votado.</p> <p><b>b. Documental.</b> - En términos del artículo Artículo 60 del Reglamento, se ofrecen:</p> <p>b.1. Credencial de elector de los actores cuyos nombres y cargos aparecen en el proemio.</p> <p>b.2. La documental consistente en el acuse de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato.</p> <p>b.3. La documental consistente en el acuse de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG.</p> <p>b.4. Impresiones del SNR de toda la planilla.</p> <p>b.5. Impresiones digitales de la actividad política que realiza el equipo de la Planilla, previo al proceso electoral en apoyo a Morena.</p> <p>b.6. El hecho notorio consistente en la inspección de los sitios de internet:</p> <p>1.- <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYCCLGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYCCLGTO.pdf</a></p> <p>2. <a href="https://morena.orgB/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf">https://morena.orgB/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf</a></p> <p>3. <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf</a></p> <p>4. <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/iuridico/2024/ARAPMGTO.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/iuridico/2024/ARAPMGTO.pdf</a></p> <p>5.-</p>

CNHJ-GTO-365/2024	CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024 2 de abril
<p>digital 168124, inserta en el cuerpo de este curso.</p> <p>F.- La instrumental de actuaciones consistente en todo la actuado y en cuanto beneficie a mis pretensiones.</p> <p>G. La presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana.</p>	<p><a href="https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf">https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf</a></p> <p>6.- <a href="https://morena.org/wpcontent/uploads/iuridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf">https://morena.org/wpcontent/uploads/iuridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf</a></p> <p><b>C. Presuncionales Legal y Humana.-</b> En todo lo que favorezca a los intereses de la Planilla.</p> <p><b>d. Instrumental de actuaciones y precedentes:</b> Se ofrece como precedente para aplicarse por analogía la resolución CNH-GTO-866/2021 de esta Comisión, relacionada con el exp. TEEG-JDC-159/2021, del Tribunal de Guanajuato. Lo cual se relaciona con todos los hechos de este procedimiento y se pretende probar lo que ya resolvió esta Comisión en un caso similar o análogo. <u>Sentencia del TEEG, que se adjunta.</u></p>

De lo anterior se desprende que las y los promoventes expusieron argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, la omisión por parte del Representante de este partido político ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato de registrar a los perfiles aprobados en las planillas que aspiran a una candidatura por los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-GTO-365/2024**.

Así las y los promoventes pretenden repetir el derecho de acción que ejercieron de manera previa en la queja **CNHJ-GTO-365/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado las y los actores ejercieron su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara EL SOBRESIMIENTO**, respecto a los recursos de queja interpuestos radicados en los expedientes **CNHJ-GTO-366/2024, CNHJ-GTO-367/2024 y CNHJ-GTO-368/2024**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3. 1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **3. 2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

#### **3. 3 Legitimación e interés**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.



Una vez precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que las partes actoras acompañaron sus escritos con sus comprobantes de recepción de solicitud de registro de candidaturas, expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **4. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>8</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con la omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en agravio de quienes suscriben el medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024.

##### **4. 1. Agravios**

La parte actora, hace valer los siguientes:

Primer agravio: Omisión de registro.- El Partido Morena con su descuido u omisión, el IEEG no registró nuestra planilla y por tanto no podemos ser votados, ya que la autoridad electoral nos negó el registro por hechos que atribuyó al Partido Morena al no cumplir de manera completa con el registro en línea o por falta de presentación de toda la documentación que nos recibió. Ello transgrede el artículo 1º porque los derechos humanos deben respetarse por todas autoridades y personas, y el 35 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo agravio: Derecho de ser votado.- Se violó lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 183, 184 y 185 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, ya que corresponde únicamente a los partidos políticos (léase MORENA), solicitar o postular el registro de candidatos a elección popular, Presidentes Municipales, síndicos y regidores por fórmula, de propietario y suplente, y la postulación del Partido debe salvaguardar los criterios de paridad. La inobservancia a estas disposiciones es en la parte relativa que solo el Partido debe postular, y dicha postulación debe ser completa salvaguardando los derechos de la planilla, de los candidatos buscando que estos sean registrados, postulados en su totalidad y sin descuido en el proceso de postulación. Es decir, la facultad de postular lleva implícita que debe ser hecha de manera legal, completa.

En ese sentido, el derecho para ser postulados, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no puede ser privado por actos u omisiones imputables a un tercero, esto es, por la falta de un deber que la Ley le impone al partido político, ya que esa irregularidad no es una cuestión que pudieran solventar, dado que es un derecho exclusivo de los propios entes políticos solicitar el registro de los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral, [correspondiente.

---

<sup>8</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

La anterior afirmación implica que, de no concedernos la razón se permitiría que la vigencia y eficacia del derecho generado al resultar electos como candidatos de MORENA quedaría sujeto al arbitrio de éste último ya que bastaría con que se omitiera el llenado de cualquier requisito para hacer nugatorio nuestro derecho de ser postulados.

Tercer agravio: Incumplimiento de la Ley Local. - Violación al 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, porque los requisitos que exige dicha disposición se entregaron al Partido Morena conforme al acuse de recibo, y se desconoce con claridad qué documentos omitió presentar el partido ante el IEEG, ya que dicho partido tenía el control de la documentación y de lo que subía al sistema de registro, de la Planilla de Munícipes; la disposición señala:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura proporcionado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la

que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

(...)

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

La manifestación contenida en ese escrito o solicitud tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, el candidato sobre el cual se solicita el registro cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

Es claro también que la propia legislación señala que, si se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos, se notificará de inmediato al partido político para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiendo que de no hacerlo le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

Ahora bien, no se nos permitió subsanar la entrega de documentación para la procedencia del registro de la planilla del ayuntamiento correspondiente.

En ese orden de ideas, al no cumplirse los requisitos necesarios para el registro de la planilla de ayuntamiento de San José de Iturbide, Guanajuato, es que el Instituto Electoral del Estado procedió a negar el registro, situación que se traduce en una violación a los derecho político-electoral de ser votado de los suscritos, puesto que, como se precisó, fuimos electos y cumplimos con las exigencias dictadas en la Convocatoria presentado la documentación requerida por conducto del partido

encargado del registro y a pesar de eso no se nos registró en las candidaturas a que teníamos derecho.

De este modo, es incuestionable que, por cuestiones inherentes al propio instituto político, MORENA fue responsable de la negativa de registro que decretó la autoridad administrativa electoral respecto de la postulación que reclamó como parte actora, situación que, no debe trascender en una vulneración a los derechos político-electorales.”

#### 4. 2. Pruebas ofrecidas por las partes actoras:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A.- La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de las y los promoventes.
- B.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato.
- C.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG.
- D.- El hecho notorio consistente en la inspección de los sitios de internet:
  - 1.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYCCLGTO.pdf>
  - 2.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf>
  - 3.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf>
  - 4.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARAPMGTO.pdf>
  - 5.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf>
  - 6.- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf>
  - 7.- <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52,53,54,55,56,90,91,92,93,96,97,112,113,114,118y119.pdf>
- E.- La documental consistente en el Comprobante del Formulario de aceptación de Registro de Candidatura o SNR, de la planilla. También se ofrecen como prueba de nuestra parte, el acuerdo **REQ.AYU.IIEEG/122/2024**, consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local; mismo donde se advierte la omisión de requerimiento; así como la sentencia que el Tribunal Electoral Local pronunció, sobre dicho tema, en el año 2021, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión **TEEG-REV-18/2021** y sus acumulados, ambos documentos constituyen un hecho notorio y les aplica los extremos de

la tesis de jurisprudencia XX.20. J/24 con registro digital 168124, inserta en el cuerpo del ocurso.

- F.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y en cuanto beneficie a sus pretensiones.
- G.- La presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana.

(SIC)

## 5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad señalada como responsable consideró que los agravios expuestos por las partes actoras son **fundados**, realizando un análisis desde el ámbito de su competencia conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente para revisar, valorar y calificar los perfiles de las personas que se hayan inscrito a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, conforme a las facultades otorgadas en el Estatuto y en dicha Convocatoria; por tanto, es la instancia encargada de definir las candidaturas de Morena, propietarias y suplentes, dentro de los procesos electorales internos, observando en todo momento que el perfil cumpla con los principios, valores y las normas estatutarias del Partido<sup>9</sup>.

Atento a ello, una vez agotada la etapa de valoración de los registros esa Comisión emitirá la relación de registros aprobados y, quienes obtuvieran un resultado favorable, podrían continuar en las siguientes etapas del proceso previstas en la Convocatoria, por lo cual, esa Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso Electoral Local 2023-2024, listado del que se advierte que, entre los registros aprobados para las presidencias municipales de San José Iturbide, Santa

---

<sup>9</sup> La facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-65/2017**, **SUP-JDC-238/2021** y **SUP-JDC-329/2021**, respectivamente, en los cuales ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante la multicitada facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses.

Cruz De Juventino Rosas y Tarandacuo, se encuentran respectivamente, los nombres de Edgar Manuel Montes De La Vega, José Ramón Villegas Reyes y María Del Rosario Herrera Cantú, quienes son asimismo, partes actoras y encabezan las planillas cuyo registro se controvierte.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

**6. 1. Planteamiento del problema.** La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por las y los **CC. Edgar Manuel Montes De La Vega, María Guadalupe Sinecio Hernández, Lorena Reséndiz Vázquez, Javier Basaldúa Álvarez, Martha Elena Ledezma Olvera, Vicente Olvera Arvizu, María Esthela De Anda Rivera, José Antonio Rico Cruz, María Telma Robles Juárez, José Ramón Villegas Reyes, Margarita Ma. Magdalena Ramírez Robles, Rosa Ma. Hernández Villagrán, Moisés Sandoval García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Beatriz Silva Valenzuela, Mariano Martínez García, Adán Hurtado Guerrero, Silvia Gámez Hernández, Francisco Javier Hernández Huerta, Leónides Pérez Trujillo, Silvia Pineda Mendoza, Pedro Jarillo Mendoza, Adán Almaraz Abad, Elisa Soto Campos, Citlalli Ostoa Almaraz, Rogelio Octavio Ramírez Pérez, Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Reséndiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado Alvarado**, todas y todos en su calidad de candidatas, candidatos, propietarias, propietarios y suplentes, respectivamente, a integrar las Planillas de los Ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rodas, Tarandacuo y Santa Catarina, en el Estado de Guanajuato, que serán postuladas en el proceso local. En su escrito las y los promoventes controvierten la omisión del partido político MORENA de realizar su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), esto a pesar de haber sido seleccionados en el proceso interno como candidatas y candidatos, así como haber presentado sus documentos para el debido registro.

En ese sentido se tiene que la parte actora también argumenta que no hubo acceso al derecho de ser votadas y votados ya que en tiempo y forma, se llevó a cabo el registro de las y los promoventes como candidatas y candidatos.

En las quejas presentadas se advierte que las y los quejosos impugnan la omisión, por parte del partido político MORENA, de registrar las candidaturas postuladas para presidente municipal, síndica (propietaria y suplente), regidores y regidoras (propietaria y suplente), para los Ayuntamientos señalados en el Estado de Guanajuato.

Esta situación vulnera el derecho político electoral de las partes actoras a ser votadas, toda vez que su participación en el proceso interno de selección de candidaturas debe culminar con el respectivo registro ante la autoridad electoral estatal.

Señalan que desconocen las razones por la que no fueron registradas toda vez que presentaron su documentación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. De igual manera refieren que la potestad reservada a los partidos políticos para registrar candidaturas, tiene implícita la obligación de cumplir con el proceso de registro, mediante la materialización de los actos que para ello son necesarios.

En el caso concreto, las partes actoras refieren que el partido político MORENA no entregó a la autoridad electoral estatal (IEEG) la totalidad de expedientes de candidaturas a ser postuladas respectivamente, las cuales fueron entregados por las y los promoventes el viernes 15 de marzo de 2024, donde les indicaron que el partido Morena debía cumplir con el acuerdo del **CGIEEG/014/2024**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**6.2. Decisión del caso.** Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **FUNDADOS**, ello porque no se concretó el registro de las y los actores.

Conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se estableció en la BASE DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, que la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, en la BASE DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas. En la BASE DÉCIMA QUINTA se estableció lo conducente al registro de candidaturas ante la autoridad electoral respectiva.

Si bien la referida Convocatoria no establece la forma en que se debió formalizar el registro de candidaturas una vez concluido el proceso interno, a efecto de que los resultados fueran notificados a las y los representantes de Morena ante los institutos locales para su debido registro conforme a la normativa de cada Estado, en tanto que tampoco existe un Reglamento al interior de este partido político que regule este supuesto, es que lo no previsto en la Convocatoria debe ser resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, además que conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto, se establece la competencia de este órgano, entre otra, las siguientes:

- Validar y calificar los resultados electorales internos. (inciso f)
- La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular. (inciso m)

Ahora, en el ejercicio de las atribuciones señaladas, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso Electoral Local 2023-2024, listado del que se advierte lo siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>REGISTRO APROBADO</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JOSÉ ITURBIDE	EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JOSÉ RAMÓN VILLEGAS REYES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	TARANDACUO	MARÍA DEL ROSARIO HERRERA CANTÚ

Además las y los promoventes exhiben como parte de sus pruebas: acuses de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato, acuses de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG, y comprobantes del Formulario de aceptación de Registro de Candidatura o SNR, de la planilla, de lo que se advierte que se encontraban de facto, cumpliendo con lo necesario para concretar su correspondiente registro.



A estas pruebas se les otorga el carácter de indicios, en términos de lo previsto en el artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la CNHJ, las cuales administradas de manera conjunta y bajo la presunción de que los hechos son ciertos generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre que las y los actores presentaron su documentación ante el partido político Morena para ser registrados y registradas correctamente ante el Instituto Electoral de Guanajuato como candidatas y candidatos.

De lo antes expuesto se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales interno y resolver lo no previsto en la Convocatoria, tal como lo es la entrega de la documentación relacionada con los resultados al proceso interno y documentación que solicitaron a las y los candidatos seleccionados a la Representación de Morena ante el Instituto Electoral de Guanajuato, para que a su vez, se hicieran las gestiones necesarias para su registro conforme a la Ley Local.

Sin que esta obligación pueda ser impuesta a la parte actora debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargo de elección popular, es decir, que las y los actores no tenían la facultad de solicitar su registro en lo particular, siendo esta obligación de este partido político.

Es de lo anterior que pese a que las y los actores fueron registros aprobados y por tanto, seleccionadas y seleccionados y/o designados como candidatas y candidatos propietarias, propietarios y suplentes, respectivamente, y que presentaron la documentación solicitada, no se concretó su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en consecuencia resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**7. Efectos.** Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para restituir a las y los actores en su derecho a ser registradas y registrados a las candidaturas de Morena en los municipios objeto de presente resolución.

Asimismo, se **SOLICITA** al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, tenga a bien llevar a cabo las acciones tendentes a cumplimentar la presente resolución, así como maximizar y respetar el derecho a ser votado, de los candidatos que

conforman las planillas de municipales en los Ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rodas y Tarandacuo, en el Estado de Guanajuato; y participar en el proceso electoral 2023-2024.

Se deja a salvo el derecho de las y los promoventes para acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes a efecto de que se les restituya en su derecho político electoral a ser registradas y registrados como candidaturas de Morena para su postulación en el proceso electoral 2023-2024, ello en razón a que no les es atribuible ni reprochable la omisión de la autoridad electoral de entregar ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la información necesaria para su registro.

Finalmente, también se deja a salvo el derecho de las y los promoventes a efecto de iniciar los procedimientos disciplinarios internos correspondientes en contra de las personas y/u órganos partidistas responsables de las omisiones analizadas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos por las partes actoras, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades partidistas a cumplir con los efectos de esta determinación.

**TERCERO.** Se **solicita** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de los efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**